

mente, aun cuando no se tomen en consideracion las declaraciones de los miembros de dicha junta producidas fuera del término de prueba, que la calificación no se hizo con sujeción á la ley citada, ni tampoco siguiendo los preceptos que impone la circular del Gobierno del Estado de 19 de Diciembre del año próximo pasado, que si bien no es la que debia de observarse, es de notar que exige una averiguacion concienzuda de la conducta del sospechoso, y Tercero: que en tanto estaban suspensas las garantías individuales á que se refiere la precitada ley para el efecto de consignar á determinados ciudadanos al servicio de la fuerza armada en cuanto que estos no están comprendidos en las escepciones de la misma ley, lo alegado por las partes, y todo lo demas que ver y considerar convino, entre otras cosas que la circular número 59 ya citada no esculpa á la autoridad que viola la garantía por que ella no prevalece contra la ley general, sino al contrario, La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que se ha violado la garantía otorgada por el art. 5º de la Carta fundamental de la República y que en consecuencia debia de amparar y desde luego ampara y protege á Juan Pablo contra la providencia dictada en su perjuicio por el ciudadano presidente municipal de Ocoyoacac en el Distrito de Lerma, y manda que se haga saber este fallo y que este y el alegato del Ciudadano Promotor, se publiquen por los periódicos de costumbre, y que se eleve este espediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la revision de este auto. Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el C. Lic. Ramon Ortigosa, juez de Distrito en el Estado de México. Doy fé.—*Ramon Ortigosa*.—Una rúbrica.—*Francisco del Valle*, secretario.—Una rúbrica.

El ciudadano secretario que suscribe, certifica que la presente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito. Toluca, Diciembre 18 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito del Estado de México, por el C. Ignacio Miguel, en favor de su hijo Juan Pablo, contra el presidente de la municipalidad de Ocoyoacac, en el Distrito de Lerma, por haber esa autoridad consignado á Juan Pablo al servicio de las armas, con cuyo acto alega el promovente, se violó en su espresado hijo las garantías consignadas en varios artículos de la Constitucion, citados en el respectivo ocurso. Vistas las constancias de autos, y considerando, de lo actuado, que no aparece justificada la providencia de la autoridad municipal de Ocoyoacac, y que Juan Pablo está comprendido en el art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, referente á escepciones para el servicio militar, por esto, y por los propios legales fundamentos en que se apoya el juez de Distrito del Estado de México, en su fallo definitivo, Se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en 17 de Diciembre próximo pasado, que debia amparar y proteger, como al efecto lo hizo, al C. Juan Pablo, contra la determinacion del presidente municipal de Ocoyoacac, y la que dió lugar al presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 20 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por el C. Lic. Luis G. Ferniza, como apoderado de D. Luis Igueravide, contra las órdenes de 24 y 28 de Setiembre de 1872 de la Gefatura de hacienda del Estado, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Al Juzgado de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que alegando para definitiva en el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Luis G. Ferniza, contra la providencia de la Gefatura de hacienda del Estado, de 18 de Setiembre último, que declaró, que el capital de mil quinientos pesos denunciado por D. Joaquin Luna, como perteneciente á la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, reconoce la hacienda de Tayahua propia de su poderdante Don Luis Igueravide, en favor del estinguido convento de San Francisco de esta ciudad, que declaró deber entrar dicho capital al dominio de la Nación, y por consecuencia, enterarlo el censatario con los réditos al seis por ciento anual desde la publicacion de la ley de 12 de Julio de 1859, que suman la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos segun la liquidacion respectiva, dentro de los ocho dias, advertido que

de no verificarlo se procederia conforme á la facultad económico coactiva; por lo que el Ciudadano Ferniza solicitó el amparo de la Justicia Federal y la suspension provisional del acto reclamado, que en su concepto, violaba en la persona de su poderdante las garantías que espresan los arts. 14 y 16 de la Constitucion general de la República. Y como del informe sobre lo principal de la queja y del espediente número 169 relativo al del capital espresado y adjudicado á la Nacion, aparece: que tal declaracion es absolutamente de la órbita administrativa y dictada en virtud de las facultades del C. Gefe de hacienda, que habiendo suspendido la ejecucion del acto reclamado, en cumplimiento del auto de Setiembre anterior, espresó en su informe que lo hacia por acatar la orden del Juzgado, en la inteligencia que conforme á la consulta del Ministerio de hacienda, si juzgó suficiente el título y derecho de la hacienda pública para dictar su providencia de 18 de Setiembre; la reclamacion del quejoso, se funda solo en lo que alega acerca de que la advertencia del embargo para asegurar el interes del fisco, que segun él, peca contra el art. 6º de la circular de 9 de Agosto de 1869, mas el suscrito cree, que la advertencia del ejercicio de la facultad coactiva no viola las garantías de los artículos constitucionales en que se ha fundado la solicitud del C. Ferniza, tanto menos cuanto que como lo reconoce el C. Gefe de hacienda, tiene aquel abierta la vía judicial ante la autoridad competente, para exigir la responsabilidad á aquel funcionario, ó la del procedimiento ordinario ante el Juzgado de Distrito, para justificar las escepciones que ha opuesto á la declaracion de nacionalizacion del capital referido, como está prevenido por la declaracion de 13 de Enero de 1869 y art. 2º del decreto de 9 de Abril de 1862.

En esta virtud, y reproduciendo la parte final del pedimento de 11 del corriente, el Promotor fiscal concluye, con que debe negarse como ya pidió, el amparo solicitado, con lo demas que previene la ley de 1869; puesto que la peticion es sobre el uso administrativo de la facultad coactiva; pues así lo estima de justicia.

Zacatecas, 25 de Octubre de 1872.—  
*Jesus M. Licona.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Zacatecas, Octubre 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Luis G. Ferniza, como apoderado de D. Luis Igueravide, contra las órdenes de la Gefatura de hacienda del Estado, fechas 18 y 24 de Setiembre último, por declararse en la primera, que no se ha redimido y está vivo el capital de mil quinientos pesos y sus réditos que reconocia la hacienda de Tayahua, propiedad de Igueravide, al convento de San Francisco de esta ciudad, denunciado por D. Joaquin Luna, conminándose al propietario con el embargo, en uso de la facultad económico coactiva si no enteraba en la oficina el capital y réditos; y ordenarse en la segunda, que se cumpla con la anterior, por ser infundada la peticion presentada para que se revocara aquella; considerando el quejoso violadas con estas órdenes las garantías que protejen los arts. 14 y 16 de la Constitucion general de la República mexicana, por no aplicársele con esactitud las leyes por la Gefatura de hacienda, desechando sus legítimas escepciones y defensas y usando de la facultad coactiva, que no tiene lugar en la presente cuestion, por tratarse de un documento que no es fehaciente y sin considerar la prescripcion y demas escepciones y de-

fensas alegadas. Visto el informe de la citada Gefatura, fecha 28 del referido Setiembre, pedido para resolver sobre la suspension provisional de las órdenes, en el que manifiesta, que ha procedido conforme á lo dispuesto en el art. 6º de la ley de 9 de Agosto de 1869; que el recurso es estemporáneo y que sus actos están sujetos á la resolucion de su superior inmediato, á quien se ha dado cuenta de sus procedimientos. Visto el pedimento del C. Promotor fiscal de fecha 30 del mismo mes de Setiembre, en el que se asienta, que no habiendo la Gefatura de hacienda obsequiado el segundo extremo del art. 6º de la ley de 9 de Agosto de 1869 y estando comprendidas las órdenes reclamadas en la frac. 1ª del art. 1º de la ley de amparo y existiendo urgencia notoria para impedir el embargo, se decreta la suspension. Visto el auto de fecha 2 del presente en que se decretó la suspension provisional. Visto el segundo informe justificado, que rindió la Gefatura de hacienda en 5 del corriente, reproduciendo su primer informe, desarrollando las razones espuestas en aquel, fundándose en la copia del espediente número 179 el que, solamente se selló y no se autorizó por la oficina. Visto el pedimento sobre lo principal, del C. Promotor fiscal, de fecha 11 de este mes, en el que reproduciendo lo espuesto por la Gefatura de hacienda, concluye pidiendo, que no se conceda el amparo que se solicita. Visto el auto en que se abrió á prueba este juicio, por el término de tres dias, y el certificado del escribano encargado del oficio de hipotecas, que se presentó por el C. Lic. Ferniza en el referido término, (fs. 44). Vistos, el auto de fecha 16 del corriente, en el que se señaló á las partes, el término para tomar sus puntos, para formar sus alegatos, citándose ademas para sentencia; el alegato del C. Lic. Ferniza, en el que, empleando todos sus razonamientos, insiste en ser amparado,

por la violacion de los arts. 14, 16 y 27 de la Constitucion general; el alegato del C. Promotor fiscal, que nada dice de nuevo, repitiendo su peticion de 30 de Setiembre, y todas las constancias de estos autos. Considerando: que la Gefatura de hacienda por el acuerdo del C. Presidente de la República de 9 de Agosto y por la ley de 10 de Diciembre de 1869, ha procedido en la admision del denuncia de D. Joaquin Luna, en la órbita de sus atribuciones; pero que al conminar con el embargo en virtud de la facultad coactiva, no se arregló á la parte final del art. 6º del acuerdo de 9 de Agosto citado, ni á lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1862, que espresamente establece: "Siempre que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mista, conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos;" que la Gefatura de hacienda al no haber aplicado *esactamente la ley*, amagando á Igueravide con el embargo, por el uso de la facultad coactiva, violó la garantía que protege el art. 14 de la Constitucion general, tanto por la falta de cumplimiento de la ley, como porque el simple amago del embargo constituye un exceso en la facultad coactiva, cuando esta no tiene lugar por la ley; que los derechos de la hacienda federal están suficientemente asegurados con la existencia de la finca de Tayahua, para el caso en que la autoridad competente declare que está vivo el capital y deba redimirse, que aunque es de mucho interes para este juicio lo que se alega sobre la falta de documento fehaciente, conforme á la circular número 103 de la tesorería general de 19 de Enero de 1869, en la que se inserta la resolucion de 13 del

mismo mes y año, el Juzgado nada puede decir sobre este fundamento que está de acuerdo con la comunicacion de la tesorería general de 17 de Junio de 1868, por no poder resolver prévia é inoportunamente una cuestion que debe decidirse por este Juzgado en otro juicio, y no poder esternar su opinion al resolver sobre la prueba que ha presentado la parte: que la violacion del art. 16 de la Constitucion general, no está justificada, porque la Gefatura de hacienda ha obrado con autoridad competente; que la violacion del art. 27 que se alega últimamente por el C. Lic. Ferniza, no debe tomarse en consideracion porque no se espresó en la demanda, y por último: que la responsabilidad en que pueda haber incurrido la Gefatura de hacienda del Estado, no es un obstáculo que impida el que pueda promoverse el recurso de amparo, y que la admision de dicho recurso, no implica la aprobacion ó reprobacion de los actos del funcionario contra quien se pide amparo por las órdenes que dictó. Atendiendo á lo espuesto, y de conformidad con los anteriores fundamentos y lo prevenido en la ley de 20 de Enero de 1869, sentenciando definitivamente este juicio el Juzgado, declara:

Primero. Que la Justicia de la Union ampara y protege á D. Luis Igueravide, contra las órdenes de 18 y 24 de Setiembre último, dictadas por la Gefatura de hacienda y en las que conmina á Igueravide, con la facultad coactiva, al admitir el denuncia de un capital hecho por D. Joaquin de Luna, sin tomar en cuenta la prescripcion y demas defensas alegadas, violándose la garantía consignada en el art. 14 de la Constitucion general, por no haberse cumplido exactamente con lo dispuesto en la ley de 9 de Abril de 1862 y con el acuerdo Supremo de 9 de Agosto de 1869.

Segundo. Publíquese esta sentencia en el periódico "Oficial," remítase el es-

pediente en revision á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion y sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial." Hágase saber. El C. juez de Distrito del Estado, lo decretó y firmó. Doy fé.—Firmado.—*Manuel G. Solana.*—*Luis G. Chavez.*

Es copia que certifico. Zacatecas, Octubre 30 de 1872.—*Luis G. Chavez,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 18 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por el C. Lic. Luis G. Ferniza, como apoderado de D. Luis Igueravide, contra las órdenes de la Gefatura de hacienda del Estado, fechas 18 y 24 de Setiembre de 1872, declarando la primera: que está vivo y no se ha redimido el capital de mil quinientos pesos y sus réditos, que reconoce en su hacienda de Tayahua al ex-convento de San Francisco, y la segunda conminando á Igueravide al pago de dicha cantidad por medio de la facultad económico-coactiva, alegándose, por el peticionario, que con dichas órdenes se violan en su contra las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que aunque la Gefatura política de Zacatecas ha recibido el denunciao que se ha hecho del capital referido, con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, al conminar con embargo al promovente, en virtud de la facultad económico-coactiva, lo ha hecho contra las prescripciones del art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1872, que previene: que en los juicios de la naturaleza del presente, que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta, conforme al derecho comun

no puede procederse ejecutivamente, y solo tengan lugar en la vía ordinaria ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por el denunciante á quien haya traspasado sus derechos, las órdenes de la Gefatura de hacienda importan una violacion espresa de las garantías aducidas por el quejoso en su escrito de queja; con tales fundamentos, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Zacatecas cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union ampara y protege á D. Luis Igueravide contra las órdenes de 18 y 24 de Setiembre último, dictadas por la Gefatura de hacienda, y en las que conmina á Igueravide con la facultad coactiva, al admitir el denunciao de un capital hecho por D. Joaquin de Luna, sin tomar en cuenta la prescripcion y demas defensas alegadas, violándose la garantía consignada en el art. 14 de la Constitucion general, por no haberse cumplido esactamente con lo dispuesto en la ley de 9 de Abril de 1862 y con el acuerdo Supremo de 9 de Agosto de 1869.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 25 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas por el C. Paulino Clavería contra el C. Nicolás Rincon, comandante militar que fué de Tonalá, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que ha examinado con detenimiento estos autos seguidos á instancia del preso Paulino Clavería, que lleva catorce meses de estar detenido en las cárceles de la ciudad de Tonalá, sin que hasta la fecha se le haya hecho saber el motivo de su prision, causa por que, apoyándose en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitucion Federal, pide amparo y proteccion para ante ese Juzgado de su merecido cargo, contra los procedimientos del C. comandante militar de aquella plaza, que tambien lo es del reguardo de la aduana marítima, Nicolás Rincon, segun así se espresa en su aclaratorio de 28 de Diciembre próximo pasado.

Pedido informe con justificacion á dicho comandante, porque no aparece otra autoridad responsable, éste deja entender en aquel, que al concluir su comision de comandante de la plaza, fué capturado el quejoso por una partida de su mando, de lo que no tuvo aviso oficial ni extraoficial, sino solo por rumores vulgares que así lo aseguraron, y que habiéndose separado de dicha Comandancia, poco despues, menos pudo tener conocimiento del hecho.

De este injustificable informe y de las diligencias de la Gefatura política de aquel departamento, visible á fojas 4, se deduce, que la autoridad ejecutora del acto reclamado, es el espresado comandante que fué de la plaza, C. Nicolás Rincon, quien no ha podido depurar su conducta acerca de este hecho, sino es que del hubiera dado conocimiento á la autoridad competente; para que juzgase de la culpabilidad ó inocencia del apren-

hendido; circunstancia que, faltando como se palpa, constituye un olvido punible en aquel funcionario, que ha hecho padecer al quejoso una larga prision, que no ha sido justificada conforme á los artículos constitucionales, los que para crearlos vulnerados, no se necesita de otra prueba que el relacionado informe; que todo lo evidencia.

A juzgar, pues, por este solo escrito y sin necesidad de otro adminículo, el Ministerio público ve en la persona del promovente violadas las garantías individuales que le otorgan los artículos 18, parte segunda del 20 y de lleno el 19 de la Constitucion Federal, que no permite que un individuo pueda estar preso por mas de tres dias, sin que se justifique esta prision con un auto que funde y motive el procedimiento, y por lo que es de parecer que ese Juzgado declare: que la justicia de la Union ampara y protege al quejoso Paulino Clavería, contra los procedimientos de dicho funcionario, que lo relegó al olvido, dejándolo en la prision que hasta hoy se encuentra.

Así entiende el Promotor que este fallo es arreglado á derecho; pero no obstante, el Juzgado decretará lo que estime mas conveniente.

San Cristóbal las Casas, Enero 9 de 1873.—(Firmado).—*Cárlos Ballinas.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito

"Juzgado de Distrito de Chiapas.—San Cristóbal las Casas, Enero 11 de 1873.—Visto en todos sus pormenores el presente juicio de amparo, interpuesto por el C. Paulino Clavería, desde la ciudad de Tonalá, cabecera del departamento del mismo nombre, en 29 de Noviembre del año próximo pasado, quejándose de hallarse, hace 14 meses, en las cárceles de dicha ciudad, de orden del comandante C. Nicolás Rincon, sin tener delito